

el Sr. Kamil asegura que la AALCO procura que los temas que se examinan en sus períodos de sesiones estén actualizados y respondan a los intereses y preocupaciones de sus Estados miembros. Por otra parte, la AALCO ha racionalizado sus trabajos, ya que los 15 temas que figuraban en su programa del año anterior, han quedado reducidos a la mitad en el 42.º período de sesiones.

56. Por lo que respecta a la Corte Penal Internacional, es cierto que un gran número de países de Asia todavía no ha ratificado el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Conviene recordar a este respecto que la AALCO es un organismo consultivo y sólo puede en consecuencia alentar a sus miembros a que se adhieran a ese instrumento.

57. Respecto a los derechos humanos, recuerda que su organización firmó hace dos años con la Sra. Mary Robinson, que era a la sazón la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, un acuerdo para establecer una cooperación más estrecha entre la AALCO y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Por otra parte, la AALCO mantuvo en su 41.º período de sesiones, celebrado en Abuja en 2002, una reunión especial consagrada al problema de los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo. Continúa asimismo la cooperación con la OIM, especialmente en cuanto respecta a los derechos de los migrantes y los trabajadores. Es de señalar asimismo que la organización firmó, la semana pasada, un acuerdo con el CICR para reforzar sus trabajos en materia de derecho internacional humanitario. Los países miembros de la AALCO son por tanto conscientes de los problemas relativos a los derechos humanos, problemas de los que, por lo demás, se ocupa personalmente el Sr. Kamil.

58. Por lo que respecta al seminario sugerido, no se trata de organizarlo durante la reunión de los consejeros jurídicos de los Estados miembros de la AALCO que se celebrará en Nueva York, sino después de esta reunión. El seminario, en el que participarían los miembros presentes de la Comisión, versaría sobre un tema escogido por esta última. Su finalidad sería ayudar a los representantes de los países miembros de la AALCO a conseguir un conocimiento profundo del tema que se trate. Conviene por tanto elegir un tema que sea de interés tanto para la Comisión como para los Estados miembros de la AALCO.

59. El PRESIDENTE da las gracias al Secretario General de la AALCO por su intervención y dice que convida que el tema elegido para el seminario sea uno de los que se ocupan uno o varios relatores especiales que se encontrarán en Nueva York en esa ocasión.

*Se levanta la sesión a las 13.10 horas.*

## 2779.ª SESIÓN

*Miércoles 23 de julio de 2003, a las 10.00 horas*

*Presidente:* Sr. Enrique CANDIOTI

*Miembros presentes:* Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Marri, Sr. Baena Soares, Sr. Brownlie, Sr. Chee, Sr. Comissário Afonso, Sr. Daoudi, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Kabatsi, Sr. Kamto, Sr. Kateka, Sr. Kemicha, Sr. Kolodkin, Sr. Koskenniemi, Sr. Mansfield, Sr. Matheson, Sr. Melescanu, Sr. Momtaz, Sr. Niehaus, Sr. Operti Badan, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Rodríguez Cedeño, Sra. Xue, Sr. Yamada.

### **Recursos naturales compartidos (conclusión)** **(A/CN.4/529, secc. G, A/CN.4/533 y Add.1<sup>1</sup>)**

[Tema 9 del programa]

#### PRIMER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (conclusión)

1. El Sr. NIEHAUS dice que el excelente primer informe del Relator Especial (A/CN.4/533 y Add.1) representa un buen punto de partida para los trabajos de la Comisión sobre un tema de la máxima importancia en la esfera del derecho internacional. Todo el mundo es consciente de que el acceso al agua potable representa un grave problema para los países en desarrollo que amenaza con agravarse en los años venideros. Es acertada la decisión de tratar por separado a las aguas subterráneas confinadas transfronterizas, habida cuenta de la gran diversidad de otros tipos de aguas subterráneas enumeradas en el párrafo 19 del informe.

2. Carecen de fundamento las objeciones formuladas al título del tema porque ya ha sido oficialmente aprobado por la Asamblea General<sup>2</sup> y expresa con claridad dónde debe estar enfocado el estudio: el hecho de que determinados recursos naturales se encuentran sometidos a la jurisdicción de dos o más Estados, o compartidos por éstos. La conveniencia de estudiar el régimen jurídico de los recursos naturales compartidos deriva de la necesidad de una activa cooperación entre los Estados que tienen jurisdicción sobre ellos para conseguir una equitativa explotación y gestión de esos recursos, lo que entraña algunas consideraciones sobre su utilización racional y sostenible.

3. Los recursos naturales compartidos no sólo se encuentran situados físicamente en el ámbito de la jurisdicción de dos o más Estados, sino que además su explotación en el territorio de uno de los Estados afecta inevitablemente a la utilización que el otro o los otros Estados hagan de ellos. Revisten especial interés los recursos que pueden trasladarse de una a otra jurisdicción o que están

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario... 2003*, vol. II (primera parte).

<sup>2</sup> Véase 2778.ª sesión, nota 5.

situados en más de una jurisdicción, como son los recursos hidrológicos y los hidrocarburos. El informe está centrado en las aguas subterráneas, dejando de lado los hidrocarburos, pero un informe general que incluyera además de las aguas subterráneas al petróleo y al gas permitiría una mejor visión de conjunto del tema. Queda sin contestar el problema de los principios aplicables a estos tres recursos y de las diferencias entre ellos, y cabe esperar que se colme la laguna en futuros informes.

4. Cuando la Comisión aprobó el proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación<sup>3</sup>, expresó la opinión de que los principios contenidos en el proyecto podían aplicarse a las aguas subterráneas confinadas transfronterizas. Desgraciadamente, la Asamblea General no apoyó este punto de vista ni especificó las condiciones que habían de regir la aplicación de los principios propuestos para reglamentar el uso de aguas de superficie a la reglamentación de las aguas subterráneas.

5. Como señala el Relator Especial en el párrafo 20 del informe, los recursos de aguas de superficie son renovables en tanto que los recursos de aguas subterráneas no lo son y en consecuencia son distintos los problemas que plantean. Cabría preguntar asimismo si los principios incorporados a la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación son aplicables a los acuíferos y cuáles son los principios de derecho internacional del medio ambiente que pueden aplicarse a la explotación, distribución y conservación de un recurso que no es renovable o lo es muy lentamente.

6. El artículo 5 de la Convención estableció el principio de la utilización y participación equitativa y razonable en el uso, desarrollo y protección de recursos hídricos con la finalidad de alcanzar su utilización óptima y sostenible. Es de lamentar que este principio fundamental no pueda trasponerse automáticamente a la gestión de un recurso no renovable y agotable, ya que está excluido el uso sostenible de un recurso no renovable. Tampoco pueden aplicarse automáticamente a un recurso no renovable los elementos relativos a la utilización equitativa y razonable, esbozada en el artículo 6 de la Convención. Es posible introducir ajustes de conformidad con las circunstancias en el caso de un recurso renovable pero no en el de uno no renovable, ya que lo que parece justo en un momento determinado puede después causar daños irreparables.

7. De aquí la necesidad de confeccionar una lista de criterios técnicos que tenga en cuenta la distribución actual de los recursos hídricos dentro de cada jurisdicción nacional para facilitar la asignación con precisión de cuotas de explotación. El agua es un recurso fundamental para la vida humana y el derecho fundamental al agua está sostenido por una opinión mayoritaria. La Reunión Consultiva Mundial sobre el Agua Potable y el Saneamiento Ambiental en el Decenio de 1990, celebrada en Nueva Delhi en septiembre de 1990, ha dado carácter oficial a la necesidad de proporcionar, con carácter sostenible, acceso a todos a agua potable en cantidades suficientes y en con-

diciones de saneamiento adecuado, subrayando el criterio de algo para todos y no más para algunos. En consecuencia, al definir lo que constituye la utilización equitativa y razonable de las aguas subterráneas confinadas transfronterizas, debe concederse prioridad a la satisfacción de las necesidades humanas básicas.

8. No es suficiente con la obligación recogida en el artículo 7 de la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación de adoptar cuantas medidas sean adecuadas para no causar un perjuicio importante a otros Estados, habida cuenta de la vulnerabilidad de los acuíferos sólidos a la contaminación. Consideraciones ambientales imponen la obligación de adoptar enérgicas medidas preventivas para impedir la contaminación de esos recursos. Como se señala en el capítulo 18.35 del Programa 21 aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, «en los casos apropiados, es imprescindible adoptar un enfoque preventivo a fin de evitar posteriores medidas costosas de rehabilitación, tratamiento y aprovechamiento de nuevas fuentes de agua»<sup>4</sup>.

9. La obligación general de cooperar, que se esboza en el artículo 8 de la Convención, parece aplicable a la explotación de las aguas subterráneas confinadas transfronterizas. Dado que los acuíferos fósiles y los depósitos de hidrocarburos son recursos naturales no renovables, pueden incluirse en un régimen jurídico similar. Sin embargo, por ser el agua fundamental para la vida humana, es necesario introducir algunos ajustes al régimen jurídico de las aguas subterráneas confinadas transfronterizas que permitan la introducción de algunos criterios humanitarios en la asignación de las cuotas de explotación.

10. El Sr. ECONOMIDES expresa su satisfacción por el claro y conciso informe sobre recursos naturales compartidos. El Relator Especial ha solicitado consejo, sin duda de carácter general en la actual etapa preliminar de los trabajos, sobre el enfoque que ha de adoptarse.

11. Está de acuerdo con la Sra. Escarameia en que debe adoptarse una redacción más restrictiva del título y propondría: «Recursos naturales compartidos: las aguas subterráneas confinadas transfronterizas», que se ajustaría mejor al contenido del informe. El petróleo y el gas se abordarían naturalmente en una fecha ulterior.

12. Antes de tratar de regular las esferas incluidas en el tema, la Comisión necesita elaborar una definición y determinar el significado que para los Estados, especialmente para los países en desarrollo, tienen las aguas subterráneas transfronterizas no relacionadas con el agua de superficie. El Relator Especial ha reconocido la necesidad de asesoramiento y ha solicitado ayuda a algunos hidrogeólogos y expertos jurídicos de muy alto nivel, entre ellos el Sr. McCaffrey, antiguo miembro de la Comisión.

<sup>4</sup> Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992 (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.93.I.8 y correcciones), vol. I: Resoluciones aprobadas por la Conferencia, resolución 1, anexo II, pág. 275.

<sup>3</sup> *Ibíd.*, nota 7.

13. Es algo prematuro decir, como se hace en el párrafo 20 del informe, que casi todos los principios consagrados en la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación también son aplicables a las aguas subterráneas confinadas transfronterizas. La cuestión debe tratarse por separado, como ha sugerido el Sr. Operti Badan en la sesión precedente, al menos en la etapa inicial de los trabajos. En una etapa ulterior será posible estudiar las analogías con otras convenciones, pero por el momento deben analizarse las características específicas de las aguas subterráneas no relacionadas.

14. Una posible cuestión es en la actualidad si el principio de «daño sensible» puede aplicarse a las aguas subterráneas confinadas transfronterizas. En el párrafo 7 de la adición al informe, el Relator Especial dice que no lo es y que debe aplicarse a estas aguas un criterio más estricto. Respaldas las opiniones que acaba de esbozar el Sr. Niehaus sobre el tema y está de acuerdo con los comentarios sobre la vulnerabilidad de las aguas subterráneas fósiles, en contraposición a las aguas de superficie contenidos en el párrafo 40 de la adición.

15. Por último, es sumamente importante ocuparse inmediatamente de la contaminación de las aguas subterráneas no relacionadas. Cabría establecer una analogía con los trabajos sobre daño transfronterizo en la que se había abordado el problema de la prevención antes del de la responsabilidad.

16. El Sr. KATEKA dice, en respuesta a la solicitud de observaciones hecha por el Relator Especial sobre el ámbito del tema, que ya ha expuesto sus dudas respecto a la exclusión de recursos compartidos tales como los minerales, los animales y los pájaros. Dada la existencia de regímenes para regular los recursos marinos, algunos de los cuales son muy migratorios, no ve la razón para que no existan regímenes especiales para la fauna migratoria. Si bien entiende la renuencia del Relator Especial a ampliar el ámbito del tema, no existe razón alguna para omitir en su estudio de antecedentes las observaciones generales sobre los recursos naturales compartidos que le darían una mayor perspectiva. Parece existir, por ejemplo, una convención sobre aves migratorias y el Relator Especial puede comprobar si existen acuerdos similares para otros recursos naturales compartidos.

17. En el párrafo 7 del informe se aborda equivocadamente el delicado problema de los derechos de los Estados que se encuentran aguas arriba frente a los Estados que se encuentran aguas abajo de los principales sistemas fluviales, dando la falsa impresión de que sólo los Estados que se hallan aguas arriba crean problemas ambientales. El comentario de que los nuevos usos de las aguas por parte de los Estados situados aguas arriba han de afectar de alguna manera los intereses adquiridos a lo largo de los años por los Estados situados aguas abajo hurta en una herida abierta. Algunos sistemas fluviales están todavía regidos por acuerdos concluidos por Potencias coloniales que favorecen a los Estados situados aguas abajo a costa de los situados aguas arriba. Un ejemplo que hace al caso

es el Acuerdo sobre las aguas del Nilo<sup>5</sup>. A la vista de las discrepancias entre Estados situados aguas arriba y aguas abajo que se esboza en el párrafo 11 del informe hay que dar muestras de prudencia. No está claro por lo tanto la razón de la referencia que figura en el párrafo «Estados en desarrollo que estaban situados aguas arriba», ya que puede presentarse la situación inversa en el caso de los Estados que se hallan aguas abajo.

18. El Relator Especial dice en el párrafo 20 del informe que los principios consagrados en la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación pueden aplicarse también a las aguas subterráneas confinadas transfronterizas. Es relevante a este respecto el principio de la utilización equitativa y razonable que figura en el artículo 5 de esa Convención, como también el artículo 6 que trata de los elementos relativos a la utilización equitativa y razonable. Son de crucial importancia los requisitos de satisfacer necesidades humanas vitales y de no conceder prioridad a ningún Estado. La obligación de no causar un daño sensible a otros Estados establecido en el artículo 7 de la Convención se encuentra también, redactado en forma distinta, en el proyecto de artículos sobre la prevención de daños transfronterizos<sup>6</sup>. Como ha señalado la Sra. Escameia en la sesión precedente, los Relatores Especiales sobre recursos naturales compartidos y sobre responsabilidad deben armonizar sus esfuerzos.

19. En el párrafo 12 del informe se indica que las aguas subterráneas constituyen más del 95% del agua potable de la tierra y sin embargo en el párrafo 21 se dice que sólo el 1% del agua dulce está disponible para el consumo humano. Debido al aumento del uso de agua de las grandes poblaciones y de la contaminación, el agua dulce se está convirtiendo en un recurso escaso. Parece una incongruencia, sin embargo. Si sólo se utiliza el 1% de las aguas subterráneas de la tierra y es de presumir que periódicamente se reponen como consecuencia de las precipitaciones y la filtración, entonces queda un 99% sin explotar, ¿dónde está la crisis?

20. La población de los países en desarrollo no dispone de agua y muere por millares todos los días, mientras que otros riegan sus céspedes. Las estadísticas que figuran en el informe parecen proceder fundamentalmente de las grandes centrales depuradoras y no de los usuarios a pequeña escala. Es de esperar que en el próximo informe se incluyan más estadísticas de los países en desarrollo, que utilizan más agua subterránea que los países desarrollados. Tal vez valga la pena investigar las perforaciones y los pozos. Por último, apoya en líneas generales el esquema de trabajo del Relator Especial.

21. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA dice que, con el enfoque hidrogeológico que ha dado al estudio de las aguas subterráneas, el Relator Especial ha asumido el papel de guía fiable para ayudar a la Comisión a atravesar la tierra desconocida sin desfallecimiento. Han de

<sup>5</sup> Celebrado entre el Reino Unido y Egipto en El Cairo el 7 de mayo de 1929 (Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. XCIII, n.º 2103, pág. 43).

<sup>6</sup> Véase 2778.<sup>a</sup> sesión, nota 10.

aplaudirse las precauciones que ha tomado, en especial, el reclutamiento de asistencia experta.

22. En la adición al informe se señala a la Comisión que el agua subterránea se encuentra en acuíferos, en otras palabras, formaciones geológicas (párr. 8), que pueden moverse lateralmente, así como hacia arriba o hacia abajo, como consecuencia de la gravedad, las diferencias de elevación y de presión (párr. 9) y que algunos acuíferos se extienden más allá de las fronteras internacionales (párr. 14). Este parece ser el punto esencial de la cuestión en cuanto se refiere al establecimiento de un régimen jurídico. Si han de incluirse las corrientes de aguas subterráneas en un régimen jurídico éste probablemente tenga que ser polifacético, por tres razones.

23. En primer lugar, la localización de acuíferos requiere la movilización de grandes recursos, entre ellos recursos técnicos, de los que tal vez no dispongan los Estados interesados. Si ha de llamarse a terceros, podrían surgir problemas jurídicos. En segundo lugar, la explotación de aguas subterráneas y de acuíferos puede asimilarse a una actividad que aunque no esté prohibida por el derecho internacional genera riesgos transfronterizos. ¿Qué régimen debe aplicarse en esa situación? En tercer lugar, es posible que para una actividad de ese tipo sea necesario mancomunar recursos humanos y tecnológicos, no sólo entre los Estados de la cuenca fluvial sino tal vez también entre los que se encuentran fuera de ella.

24. La estructuración de todos los componentes del futuro régimen pondría nítidamente de manifiesto diversos elementos de poder, resistencia, limitaciones de tiempo y supervivencia humana y numerosas cuestiones sencillas que le vienen a la mente. ¿Se encuentran las aguas subterráneas en el territorio del Estado de residencia de sus usuarios? ¿Ha de establecerse una distinción, en función tal vez de la distancia a la superficie de la tierra, entre aguas subterráneas que se encuentren bajo la jurisdicción de un Estado y aguas subterráneas que no lo están? En caso afirmativo es posible que se tenga la tentación de aplicar a los recursos hídricos subterráneos un régimen comparable al de los recursos marítimos, por ejemplo la zona económica exclusiva y los fondos marinos, aunque por ser la constitución de los mares y océanos distinta a la de la tierra firme, la analogía parece que sería difícil.

25. Es evidente que el régimen que regule los recursos naturales compartidos debe tener en cuenta ante todo la soberanía permanente de los Estados sobre los recursos que se hallan en su territorio. Sin embargo, el concepto de compartición, que es el punto esencial de la cuestión, no es una norma preexistente sino que ha de elaborarse y sólo puede hacerse con el consentimiento de los Estados interesados. Ese consentimiento debe estar anclado en una idea de los intereses en peligro derivada de un cambio fundamental en el pensamiento de la comunidad internacional. Por el momento se trata únicamente de unos pocos comentarios sencillos sobre lo que es un tema muy complejo e interesante. Espera con impaciencia el segundo informe.

26. El Sr. MATHESON encomia la labor realizada por el Relator Especial en su primer informe, que facilita una

útil información de base en relación con el examen del tema y los aspectos técnicos de las aguas subterráneas confinadas. Se trata de una materia importante a la que la Comisión debe aportar una contribución, no sólo para el desarrollo del derecho internacional, sino también en consideración a la salud y el bienestar de gran número de personas de países que dependen de los recursos de aguas subterráneas. El Relator Especial ha obrado con prudencia al subrayar la necesidad de proseguir el estudio de los aspectos técnicos y jurídicos pertinentes antes de tomar una decisión definitiva sobre la forma en que debe proceder la Comisión. Aunque se ha propuesto la terminación del segundo informe sobre las aguas subterráneas confinadas para 2004, el Relator Especial debe tomarse todo el tiempo que sea necesario, incluso para solicitar las opiniones y aportaciones técnicas de los Estados, en base a lo cual la Comisión pueda preparar su aportación. Por otra parte, no está claro que la Comisión pueda hacer una aportación semejante sobre el petróleo y el gas. El debate ha sacado a la luz hasta ahora las dudas sobre la conveniencia del tema y por lo que parece los problemas relativos a las aguas subterráneas confinadas son muy distintos de los relativos al petróleo y al gas, tanto desde un punto de vista técnico como jurídico. La Comisión ha trabajado ya mucho sobre las aguas subterráneas confinadas en relación con los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación y la cuestión presenta problemas graves inmediatos para la salud y el bienestar humanos, lo que no sucede en el caso del petróleo y el gas. No hay razón para pensar que los Estados no pueden resolver las cuestiones relativas al petróleo y al gas mediante procedimientos diplomáticos y jurídicos normales. Pese a ser prematuro para determinar cuál será el alcance último de los recursos naturales compartidos, es evidente que las aguas subterráneas confinadas deben tener prioridad. Aunque el Relator Especial ha propuesto el año 2005 como fecha para un tercer informe sobre el petróleo y el gas, parecería más prudente terminar antes el informe sobre las aguas subterráneas confinadas. Espera con interés la segunda parte sobre las aguas subterráneas confinadas y está convencido de que proporcionará una excelente base a los trabajos de la Comisión.

27. El Sr. OPERTTI BADAN dice que, habida cuenta de las observaciones formuladas hasta ahora, dos cosas le preocupan fundamentalmente. En primer lugar, la Comisión debe circunscribirse por el momento al tema del recurso específico de las aguas subterráneas confinadas; otros aspectos de los recursos naturales compartidos no harían más que complicar la cuestión. En segundo lugar, no debe perderse de vista la propuesta inicial de incluir en el estudio de los recursos naturales compartidos los tres recursos, que son el agua, el petróleo y el gas. Es de presumir que la razón fundamental en que se basa una propuesta de esa naturaleza es que los tres recursos tienen algunas características comunes, dado que todos se encuentran bajo tierra. Existe ya efectivamente un régimen jurídico que regula el petróleo y el gas y en algunos casos se está elaborando. La forma en que los países coordinan la explotación y utilización del gas natural es un ejemplo que hace al caso. Debe recordarse, no obstante, que el criterio sobre el que se han elaborado los regímenes del petróleo y el gas es la soberanía y se opondrá firmemente a que se trate de forma distinta la cuestión del agua, sencillamente porque el régimen jurídico se está elaborando

con posterioridad o por las razones humanitarias de la necesidad y utilidad de los recursos para la humanidad. De admitirse este argumento, nadie puede negar la utilidad del petróleo y el gas para la humanidad, aunque sólo fuera principalmente para fines comerciales. Insta por ello al Relator Especial a que extreme la prudencia al abordar una cuestión que es sobremanera delicada. La finalidad de la Comisión es elaborar un régimen jurídico basado en la cooperación para la preservación y utilización de las aguas subterráneas confinadas y no convertirlo en un recurso de la totalidad de la humanidad. Además, el derecho del mar no puede servir de base a los debates porque no incluye la reglamentación de las soberanías territoriales. Espera que, en el segundo informe, el Relator no se aparte del enfoque adoptado en el primer informe, en el que se tienen en cuenta los tres recursos naturales del agua, el petróleo y el gas, habida cuenta de la necesidad de un régimen jurídico para esos recursos basados en criterios semejantes.

28. El Sr. RODRÍGUEZ CEDEÑO da las gracias al Relator Especial por el informe y la adición que ha presentado, que, además de ser claros, contienen numerosos detalles técnicos sobre un tema muy difícil e importante desde un punto de vista jurídico, político, técnico y socioeconómico, en razón de los problemas relativos al acceso, utilización y contaminación de las aguas, sobre todo en los países en desarrollo. En razón de la compleja naturaleza del tema y de la situación en que se encuentran actualmente los debates es posible que haya necesidad de revisar el programa de trabajo para el quinquenio esbozado en el párrafo 4. Está de acuerdo en que, por el momento, el estudio debe centrarse exclusivamente en las aguas subterráneas confinadas, por las que el Relator Especial entiende las aguas que normalmente no están relacionadas con una masa de agua de superficie, pero habiéndose aplazado este aspecto se han examinado los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. No cabe duda de que las grandes diferencias existentes con las características de otras estructuras geológicas como son el petróleo y gas, así como la flora y la fauna sujetas a migraciones transfronterizas, dificultará sin duda el estudio, y no en menor medida la elaboración de normas que rigen la protección, la gestión eficaz y la utilización equitativa de esos recursos. La Comisión debe por ello acabar en primer lugar su estudio sobre las aguas subterráneas confinadas antes de emprender un estudio sobre el petróleo y el gas para ver si existen semejanzas que puedan ayudar a la elaboración de normas comunes.

29. Además de realizar un análisis detenido de los distintos sistemas de aguas subterráneas confinadas, como el acuífero guaraní a que aludió el Sr. Operti Badan en la sesión anterior, la Comisión ha de estudiar asimismo la doctrina, la práctica de los Estados, los acuerdos internacionales y las leyes nacionales relativas a la protección y la gestión de esos sistemas. El estudio ha de tener carácter global, estar bien equilibrado e incluir la utilización racional de las aguas subterráneas confinadas, los intereses de los Estados y la protección del medio ambiente.

30. Pese a no tener deseo alguno de prejuzgar el resultado del estudio, debe tomarse sin mayor tardanza una decisión sobre su objetivo general. Sugeriría la elabora-

ción de normas para la protección y mejor utilización de las aguas subterráneas confinadas, siguiendo una pauta similar, pero no necesariamente una estricta sujeción, a la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación y a los artículos ya aprobados sobre prevención de daños transfronterizos, así como a los principios y normas aplicables a la obligación objetiva o responsabilidad. También deben tenerse en cuenta los principios que rigen la soberanía permanente de los Estados sobre los recursos naturales consagrada en la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General de 14 de diciembre de 1962. Los Estados que tengan recursos en sus territorios tendrán que adoptar leyes al efecto y negociar y concluir los correspondientes acuerdos. Además, es importante definir un mecanismo de solución de controversias, basado en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, aunque la práctica de los Estados muestra que esas diferencias han sido poco numerosas y normalmente se han solucionado por medios prácticos.

31. El Sr. MOMTAZ da las gracias al Relator Especial por su informe que contiene una buena introducción a la hidrogeología y establece un marco de régimen legislativo para regular el recurso invisible de las aguas subterráneas confinadas transfronterizas. A este respecto, acoge con satisfacción que el Relator Especial haya recurrido a los consejos de expertos de alto nivel. Sus observaciones estarán centradas en dos cuestiones: el ámbito del estudio y los posibles vínculos entre el tema que se examina y la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación.

32. Aprueba el programa de trabajo propuesto en el informe y la decisión de tratar por separado las aguas subterráneas confinadas y otros recursos subterráneos como el petróleo y el gas. Este enfoque gradual acelerará la marcha de los trabajos de la Comisión. Ambas categorías de recursos deben estar regidas por el principio de la soberanía permanente, pese a la existencia de numerosas diferencias entre ellos. Por ejemplo, las aguas subterráneas confinadas son vulnerables a las actividades agrícolas e industriales, mientras que no puede decirse lo mismo del petróleo y el gas. Los Estados en cuyo territorio se encuentran recursos hídricos han de adoptar medidas para evitar su contaminación. Además, los trabajos realizados por el Grupo de Trabajo sobre la responsabilidad internacional están relacionados con el tema de las aguas subterráneas confinadas transfronterizas. En el caso del petróleo y el gas no existen esos peligros puesto que ya están debidamente establecidos los principios que rigen la gestión de las correspondientes estructuras transfronterizas. Está justificada la exclusión de los minerales sólidos del estudio, por ser depósitos estáticos y no presentar problemas especiales de compartición a los Estados. Entiende las preocupaciones expuestas por el Sr. Kateka relativas a las migraciones animales, pero estima que pueden tratarse en acuerdos bilaterales o multilaterales como la Convención sobre la conservación de las aves migratorias<sup>7</sup>.

33. Agradece la información de base que se facilita en el informe sobre la Convención sobre el derecho de los usos

<sup>7</sup> Firmada en Washington D.C., el 16 de agosto de 1916 (Estados Unidos, 39 Stat. 1702, *Treaty Series*, n.º 628).

de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación para gestionar los recursos compartidos entre los Estados por cuyo territorio pasan. Según las disposiciones relativas a la utilización equitativa y razonable por los Estados de los recursos hídricos internacionales y a su participación en ellos, no se considera que las aguas que corren por una cuenca fluvial sean un recurso sujeto a soberanía permanente. Si bien el principio ha sido siempre defendido por los Estados situados aguas arriba, que nunca han reclamado la soberanía ni un derecho exclusivo sobre esos recursos, no cabe decir lo mismo de las aguas subterráneas confinadas, a las que se aplican los principios de la soberanía permanente. El Sr. Opertti Badan está por ello plenamente justificado al insistir en que las reglas que se elaboren para las aguas subterráneas confinadas sean idénticas a las relativas al petróleo y al gas. Comparte también con él el temor de una posible referencia en ambos casos al recurso como parte del patrimonio compartido de la humanidad. Por estas mismas razones es por lo que la Comisión decidió que las aguas subterráneas confinadas no entrasen dentro del ámbito del proyecto de la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, y que, en consecuencia, la Asamblea General tampoco siguiera la recomendación de la Comisión, incluida en su resolución de 1994 sobre las aguas subterráneas transfronterizas, basada en un compromiso de que los Estados se guíen por los principios en ella consagrados en el caso de las aguas confinadas transfronterizas<sup>8</sup>. Desconfía por ello de la declaración del párrafo 20 del informe en el sentido de que es evidente que casi todos los principios consagrados en la Convención también son aplicables a las aguas subterráneas confinadas transfronterizas. Sin embargo, apoya sin reservas la declaración contenida en el párrafo 24 en la que se subraya la necesidad de conocer las existencias de estos recursos en todo el mundo y de desglosar sus diferentes características regionales a fin de formular normas para la regulación de las aguas subterráneas confinadas transfronterizas. La adición al informe muestra claramente que los problemas relativos a las aguas subterráneas confinadas difieren profundamente de una región a otra. Será por ello necesario elaborar normas generales, teniendo en cuenta las características específicas de cada región.

34. El Sr. KAMTO elogia la acertada decisión del Relator Especial de solicitar asesoramiento a los expertos, permitiendo así a la Comisión llegar a un cierto entendimiento en una materia con la que normalmente no están familiarizados los juristas. Por lo que respecta al título del tema, sería prematuro pretender que sea preciso o definitivo. No sólo la Asamblea General ha aprobado el título actual, sino que la experiencia muestra que sólo es posible encontrar un título completamente apropiado cuando ha terminado la totalidad del proceso.

35. Aunque hay partes de la adición, especialmente los párrafos 7 a 9, que son difíciles de entender, tal vez el problema se halle en la traducción francesa. Agradece la inclusión de la lista terminológica en el anexo I aunque espera que pueda ampliarse en el futuro para incluir expresiones tales como «gradientes hidráulicos» que figura en el párrafo 9 de la adición al informe.

36. También se relata en el párrafo 9 de la adición que las aguas subterráneas se mueven muy lentamente a través de los acuíferos, a velocidades que se miden por metros al año. A lo largo de los decenios o de los siglos, sin embargo, estos metros se acumulan y un determinado acuífero puede convertirse en un recurso compartido. Por ello está de acuerdo con la sugestión del Sr. Momtaz de que la Comisión determine los diversos acuíferos que pueden considerarse compartidos, para establecer la base de futuros estudios.

37. Estos estudios no deben limitarse a la práctica para proteger la calidad de los acuíferos sino ampliarse a la práctica, caso de existir, sobre su explotación. Debe reflexionarse sobre la posibilidad de que los principios que rigen las aguas de superficie se apliquen igualmente a las aguas subterráneas. Otra importante cuestión es si los criterios de reparto de un recurso estarían basados en las necesidades de los Estados, en la proporcionalidad o en la equidad. En este contexto, elogia la decisión del Relator Especial de examinar por el momento el agua por separado del petróleo y el gas mientras que este procedimiento no constituya un obstáculo para un examen más general de la cuestión, ya que los tres están inseparablemente relacionados. Deben encontrarse principios comunes y trazarse una distinción entre regímenes de explotación y regímenes de protección, que podrían variar en función del recurso de que se trate.

38. El Sr. BROWNLIE expresa su preocupación de que la metáfora del «recurso compartido» es demasiado simple, como si cupiera considerar, por ejemplo, a las aguas subterráneas que atraviesan una frontera como una sola estructura geológica al igual que el petróleo y el gas natural. De la adición se desprende claramente que la naturaleza de los acuíferos es sumamente variada, por lo que es difícilmente aplicable la metáfora del reparto, con la que está familiarizada la comunidad internacional en el contexto del petróleo y el gas. Piensa, por ejemplo, en el fascinante estudio que figura en la adición sobre los acuíferos de arenisca nubios, que abarcan una enorme zona. Para regular situaciones de este tipo serían necesarios conceptos muy elaborados sobre los intereses jurídicos, ya que el de «compartir» es demasiado simplista. Resulta difícil creer que, caso de producirse algún acontecimiento en la zona libia, disminuiría inmediatamente la «parte» del Sudán. Al mismo tiempo es evidente, sin embargo, que a los dos Estados preocupa el acuífero y que, desde una perspectiva hidrológica y posiblemente desde otras perspectivas, ambos tienen interés en la buena conservación e integridad de la totalidad de acuífero. Insta a la Comisión a que abandone las analogías fáciles con el petróleo y el gas natural.

39. El Sr. KEMICHA dice que el informe ofrece una base excelente a los debates. Existe, sin embargo, una posible dificultad, que es la confusión que puede suscitar el título. No está claro si la palabra «compartido» significa que se explota conjuntamente el recurso con otro Estado o si será compartido en el futuro. La cuestión tendrá crucial importancia cuando la Comisión pase a considerar la cuestión del petróleo y el gas natural. Se pregunta realmente si, a la vista de la especificidad de los regímenes jurídicos que rigen la explotación del petróleo y el gas,

<sup>8</sup> Véase 2778.ª sesión, nota 9.

es adecuado que estos últimos formen en alguna medida parte del estudio.

40. El Sr. GALICKI dice que, pese a su carácter preliminar, el informe es sumamente valioso especialmente por contener información científica y técnica que será crucial para que la Comisión pueda comprender los problemas jurídicos que se susciten. Comparte las dudas de algunos miembros de la Comisión sobre el título del tema, ya que parece demasiado amplio y al mismo tiempo insuficientemente preciso. Es necesario seguir examinando detenidamente los términos «compartidos» y «recursos naturales».

41. De modo parecido, la decisión del Relator Especial de ocuparse de tres tipos de recursos naturales, que son las aguas subterráneas confinadas transfronterizas, el petróleo y el gas natural, puede considerarse también que es una opción demasiado limitada y al mismo tiempo demasiado amplia. Existen muchos otros recursos naturales de carácter transfronterizo, pero, al mismo tiempo, los tres elegidos por el Relator Especial están muy extendidos. Las características del petróleo y del gas son totalmente distintas a las de las aguas de superficie y pueden requerir una reglamentación jurídica distinta. Estaría dispuesto a apoyar la limitación del tema a las aguas de superficie, aunque no excluye la posibilidad de ampliar el examen en una etapa ulterior a otros recursos naturales compartidos, como el petróleo y el gas.

42. Con la limitación del alcance del tema no se evitarían, sin embargo, otras graves dificultades. El concepto mismo de «aguas subterráneas confinadas transfronterizas» es problemático, habida cuenta en especial de la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, cuyo artículo 2 agrupa las aguas de superficie con las aguas subterráneas «que, en virtud de su relación física, constituyen un conjunto unitario». Además, la elección del Relator Especial, después de examinar una diversidad de términos utilizados en la práctica, de las palabras «aguas subterráneas confinadas transfronterizas» no reduce las dificultades surgidas de la necesidad de definir el término con exactitud desde un punto de vista tanto hidrogeológico como jurídico. Parecen existir diferencias entre las distintas clases de aguas subterráneas. Tal vez sea conveniente realizar nuevas consultas a los hidrogeólogos, como sugiere el Relator Especial.

43. Como ha declarado también el Relator Especial, casi todos los principios consagrados en la Convención se aplican también a las aguas subterráneas confinadas transfronterizas. Una de las más importantes tareas de la Comisión debe ser en consecuencia especificar desde un punto de vista jurídico las semejanzas y diferencias entre las aguas subterráneas y otros cursos de agua internacionales, para de esta manera poder elaborar normas específicas relativas únicamente a las aguas subterráneas confinadas transfronterizas.

44. Está de acuerdo con la sugerencia de que, al efecto de formular normas, la Comisión debe disponer de un inventario de las existencias de aguas subterráneas con-

finadas transfronterizas en todo el mundo y un desglose de las distintas características regionales de esos recursos. También es conveniente un conocimiento lo más amplio posible de la práctica de los Estados en materia de utilización y gestión de las aguas subterráneas confinadas y de las leyes nacionales y los acuerdos internacionales existentes. La dificultad de esos trabajos y el mucho tiempo que hay que consagrarles constituyen sin embargo otras tantas razones para limitar el alcance del tema.

45. La Sra. XUE, después de elogiar el informe, dice que el concepto mismo de recursos naturales compartidos es susceptible de desencadenar controversias, especialmente en un momento en que el derecho ambiental se desarrolla a un ritmo creciente. Todas las partes de la naturaleza están interconectadas pero, además de ser patrimonio común, los recursos naturales están también sometidos a los conceptos de soberanía y seguridad. Por ello es comprensible que los Estados suelen adoptar una actitud prudente. Apoya el enfoque dado por el Relator Especial de centrarse únicamente en tres materias, que son las aguas subterráneas, el petróleo y el gas natural, por serles común la característica de fluir. Al mismo tiempo debe tenerse en cuenta la situación de otros recursos naturales para conseguir una comprensión total de la situación científica y técnica, así como de las actividades humanas relacionadas y las consecuencias en los recursos. Por el momento, es muy acertada la decisión de centrarse primero en las aguas subterráneas. Sería fundamental disponer de datos sobre hidrogeología, y espera con interés un informe hidrogeológico en la próxima reunión, con lo que los trabajos de la Comisión adquirirán un cierto carácter científico.

46. El acalorado debate que hace algunos años se suscitó en la Comisión sobre si las aguas subterráneas confinadas caen dentro del ámbito del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación fue debido a la vaguedad de la definición de la conexión natural entre aguas subterráneas y aguas de superficie y a la falta de datos científicos sobre el efecto que la utilización por un país de aguas subterráneas tiene en la utilización de esa misma masa de agua por otro Estado. Otro punto discutible ha sido si las aguas subterráneas debían regularse por leyes nacionales o internacionales. Aunque la decisión de la Comisión de excluir de la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación a las aguas subterráneas confinadas fue dictada por el principio de soberanía de los Estados sobre los recursos nacionales, según el último de los cuatro criterios mencionados en el párrafo 6 de la adición las aguas subterráneas no están dentro del ámbito de la Convención si la masa de agua de que se trata tiene naturaleza internacional.

47. La Comisión adoptó a partir de ese momento la postura de que las aguas subterráneas eran un recurso natural compartido. Conviene con el Sr. Brownlie en la necesidad de una base científica para delimitar el alcance del tema y de una explicación de las razones por las que la Comisión adoptó el punto de vista de que las aguas subterráneas son un recurso compartido. Una buena razón para estudiar la cuestión posiblemente sea que el reparto ha llevado a una diversidad de actividades interrelacionadas por parte de

los Estados, que exigen su reglamentación en el marco del derecho internacional. Sin embargo, han de cuantificarse con precisión las consecuencias de la utilización de las aguas subterráneas y no conformarse con presunciones generales; de aquí la necesidad de continuar los estudios. El Relator Especial debe en consecuencia proseguir su investigación sobre el tema porque, con independencia de la forma definitiva que adopte el estudio de la Comisión, supondría un mayor conocimiento por parte de los países sobre el agotamiento de los recursos naturales y contribuiría a una mejor comprensión de la situación actual a este respecto.

48. Pese a que el petróleo, el gas natural y las aguas subterráneas tienen todos ellos una característica común, que es el hecho de fluir, difieren por su estructura geológica. Una vez más el estudio de la Comisión debe basarse en hechos científicos y debe por ello aplazarse el examen del petróleo y el gas natural.

49. El Sr. YAMADA (Relator Especial), haciendo un resumen de los debates, dice que en los futuros informes tendrá en cuenta todas las observaciones formuladas en el transcurso del debate y se esforzará por facilitar más información científica.

50. Se ha expresado preocupación por el término «compartidos», por la razón de que no está claro quién comparte los recursos naturales en cuestión y, a propósito de ello, varios miembros han subrayado la idea de soberanía permanente. Entiende que el concepto de «compartidos» no se refiere a la propiedad sino a la responsabilidad por la gestión de los recursos. Es de esperar que pueda dirimirse la controversia mediante una definición del alcance del tema desde la perspectiva de la física. Mientras que algunos miembros han sostenido que la fauna y la flora silvestres son también un recurso natural compartido, él personalmente hubiera preferido, al igual que muchos otros, centrarse en las aguas subterráneas, que puede convertirse en un subtema, porque no se siente cualificado para tratar el tema de los animales y aves migratorias. Está en consecuencia de acuerdo con el Sr. Galicki en que debe aplazarse la decisión final en relación con el alcance.

51. Se suma a la idea de que las aguas subterráneas implican factores políticos, sociales y económicos y que las soluciones jurídicas no constituyen una panacea. Por esa razón, tal vez fuera una buena idea formular algunos principios para seguidamente centrarse en los regímenes de cooperación, con inclusión de la solución de diferencias. Acepta la crítica hecha a la afirmación contenida en el párrafo 20 del informe de que casi todos los principios consagrados en la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación también son aplicables a las aguas subterráneas confinadas transfronterizas, porque hay que saber más sobre las aguas subterráneas antes de poder decir con certeza que esos principios realmente se aplican.

52. Se ha hecho referencia a la gran vulnerabilidad de las aguas subterráneas y a la necesidad de adoptar umbrales más estrictos para el daño transfronterizo. Se requiere efectivamente un profundo estudio sobre este particular.

No es aconsejable adoptar un enfoque universal ya que los regímenes regionales pueden ser más efectivos. Caso de formularse normas, deben ser semejantes a los artículos de la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación que reconoce el importante papel desempeñado por los trabajos regionales.

53. En respuesta a la pregunta de si las aguas subterráneas que descargan en una fuente están cubiertas por la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, llama la atención sobre las cuatro condiciones establecidas en el párrafo 6 de la adición al informe y dice que, en su opinión, si la fuente no cumple este requisito, las aguas subterráneas que en ella descargan no estarían tampoco comprendidas dentro de los límites de la Convención.

54. La pregunta relativa al significado de la frase «normalmente fluyen a una desembocadura común» del artículo 2 de la Convención es difícil de responder. La desembocadura común suele ser el océano. Se incluyó, sin embargo, la palabra «normalmente» en el texto en el último minuto, pese a las objeciones del Relator Especial e incluso los científicos tienen dificultades con esa definición. Por esa razón sería necesario volver a examinar la definición de las aguas subterráneas que ha de emplearse en el estudio que tenemos entre manos.

**Fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional (conclusión\*) (A/CN.4/529, secc. F, A/CN.4/L.644<sup>9</sup>)**

[Tema 8 del programa]

INFORME DEL GRUPO DE ESTUDIO

55. El Sr. KOSKENNIEMI (Presidente del Grupo de Estudio sobre la fragmentación del derecho internacional) presenta el informe del Grupo de Estudio (A/CN.4/L.644) y dice que las deliberaciones del Grupo de Estudio sobre la regla de la *lex specialis* y los «regímenes autónomos» han tomado como punto de partida el informe del año anterior<sup>10</sup> y los debates habidos en la Sexta Comisión (A/CN.4/529, secc. F). El actual informe confirma que el enfoque dado por el Grupo de Estudio a la fragmentación es sustantivo y no institucional. Debe trazarse una distinción entre las distintas modalidades de interpretación o de conflicto aparente. Se ha decidido tratar por separado esas diferencias, porque plantean muchas cuestiones relativas a la fragmentación. El informe no se pronuncia sobre el valor de los casos a los que se hace referencia en su párrafo 9 ni pretende que las interpretaciones que de ellos se hace sean las únicas posibles.

\* Reanudación de los trabajos de la 2769.ª sesión.

<sup>9</sup> Reproducido en *Anuario... 2003*, vol. II (segunda parte), cap. X, secc. C.

<sup>10</sup> Véase 2769.ª sesión, nota 8.

56. Se prevé que surjan directrices del examen por el Grupo de Estudio de los distintos aspectos del tema que ha elegido la propia CDI y aprobado la Sexta Comisión. En opinión del Grupo de Estudio, la *lex specialis* podía entenderse de distintas formas, pero que no había necesidad de adoptar una postura y que el estudio del Grupo de Estudio trataría de abarcar a la mayoría de ellas. En el examen de los regímenes autónomos, se ha hecho hincapié en que la ley general intervendría de distintas formas en el funcionamiento de esos regímenes. Por último, se ha reconocido la necesidad de tratar de los derechos regionales en el estudio.

57. El Sr. MELESCANU dice que en una etapa tan temprana de los trabajos es sumamente necesario el enfoque imparcial y flexible que se evidencia en el informe. La sección rumana de la Asociación de Derecho Internacional colaborará en el examen de la aplicación de los sucesivos tratados relativos a la misma materia. La fragmentación del derecho internacional no es una cuestión teórica, sino la consecuencia muy real de la globalización y de la diversificación del derecho internacional público. El Grupo de Estudio debe tener por finalidad elaborar orientaciones para los Estados y no enredarse en deliberaciones teóricas que no son de utilidad práctica.

58. El Sr. MANSFIELD dice que la sección de Nueva Zelanda de la Asociación de Derecho Internacional y la Facultad de Derecho de la Universidad Victoria de Wellington le prestarán asistencia con su parte del estudio.

59. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión tome nota del informe del Grupo de Estudio sobre la fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional.

*Así queda acordado.*

*Se levanta la sesión a las 13.00 horas.*

## 2780.<sup>a</sup> SESIÓN

*Viernes 25 de julio de 2003, a las 10.00 horas*

*Presidente:* Sr. Enrique CANDIOTI

*Miembros presentes:* Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Marri, Sr. Baena Soares, Sr. Chee, Sr. Comissário Afonso, Sr. Daoudi, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Kabatsi, Sr. Kamto, Sr. Kateka, Sr. Kemicha, Sr. Kolodkin, Sr. Koskeniemi, Sr. Mansfield, Sr. Matheson, Sr. Melescanu, Sr. Momtaz, Sr. Niehaus, Sr. Operti Badan, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sra. Xue, Sr. Yamada.

### Organización de los trabajos del período de sesiones (*continuación*<sup>\*</sup>)

[Tema 2 del programa]

1. El PRESIDENTE anuncia que la Comisión debe preceder a la clausura oficial del Seminario de derecho internacional y, para poder hacerlo, suspende la sesión.

*Se suspende la sesión a las 10.05 horas  
y se reanuda a las 10.30 horas.*

### Las reservas a los tratados<sup>1</sup> (*continuación*<sup>\*\*</sup>) (A/CN.4/529, secc. B, A/CN.4/535 y Add.1<sup>2</sup>, A/CN.4/L.630 y Corr.2)

[Tema 4 del programa]

#### OCTAVO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL

2. El Sr. PELLET (Relator Especial), al presentar su octavo informe sobre el tema (A/CN.4/535 y Add.1), dice que el documento se inicia con una exposición de las reacciones a su séptimo informe<sup>3</sup>, presentado en el anterior período de sesiones, y de los nuevos sucesos en materia de reservas acaecidos durante el año transcurrido. Sobre el primer punto hay que añadir a las informaciones contenidas en el informe que el Comité de Redacción examinó durante la primera mitad del período de sesiones en curso los proyectos de directrices que figuran en el séptimo informe en los que introdujo algunas mejoras antes de su adopción por la Comisión. El Relator Especial redactó los correspondientes comentarios que la Comisión examinará con motivo de la adopción del informe sobre su período de sesiones en curso, de conformidad con la práctica habitual. Por otra parte, la Sexta Comisión ha acogido favorablemente los proyectos de directriz adoptados en el anterior período de sesiones, con excepción del proyecto de directriz 2.1.8 [2.1.7 bis] relativo al procedimiento en caso de reservas manifiestamente [inadmisibles]. Pese al interés que presentan, algunas observaciones hechas en esa ocasión únicamente podrán tomarse en consideración cuando la Comisión examine el proyecto de Guía de la práctica en segunda lectura. Conviene recordar, sin embargo, que se había retirado el proyecto de directriz 2.5.X sobre el retiro de las reservas consideradas inadmisibles por un órgano de control de la aplicación de un tratado, en espera de que se proceda al examen de las consecuencias de la ilicitud de una reserva. Las reacciones a este texto y a su retirada figuran resumidas en el párrafo 12 del informe, pero no parece que puedan deducirse de él conclusiones muy esclarecedoras.

<sup>\*</sup> Reanudación de los trabajos de la 2770.<sup>a</sup> sesión.

<sup>1</sup> Véase el texto de los proyectos de directriz aprobados provisionalmente hasta ahora por la Comisión en *Anuario... 2002*, vol. II (segunda parte), párr. 102.

<sup>\*\*</sup> Reanudación de los trabajos de la 2760.<sup>a</sup> sesión.

<sup>2</sup> Reproducido en *Anuario... 2003*, vol. II (primera parte).

<sup>3</sup> *Anuario... 2002*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/526 y Add.1 a 3.